

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

REFERENCIA: EXPEDIENTE D12105. LEY 403 DE 1997, ARTICULO 2º NUMERAL 5 Y LEY 815 DE 2003, ARTICULO 1º. MAGISTRADO PONENTE IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO.

CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES en nombre de la ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, respetuosamente por el presente escrito, manifiesto la opinión solicitada en el asunto de la referencia.

Se dará la opinión en el mismo orden que se presentan las normas demandadas y la opinión sobre las razones de la misma.

NORMAS ACUSADAS

I. LEY 403 DE 1.997

(AGOSTO 27)

Por la cual se establecen estímulos a los sufragantes

“ARTICULO 2º: Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones, gozará de los siguientes beneficios...

5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.”

Sobre objeción de constitucionalidad que en su momento presento el Gobierno a la norma transcrita, aduciendo violación del principio de igualdad entre votantes y no votantes en razón a la adjudicación del estímulo a los votantes, la Sentencia C-337/97 Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ considero para declararlo exequible:

“e. Descuento en el costo de la matrícula en institución oficial de educación superior.

El numeral quinto del artículo 2o. del proyecto, prescribe: "El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos".

En este caso, el trato desigual que se establece entre las personas que votaron y aquellas que no lo hicieron, tiene una justificación razonable. En primer lugar, porque se trata de instituciones oficiales de educación superior, lo que permite que el Estado pueda renunciar a algunos ingresos económicos que normalmente recibiría por el pago de matrículas, sin que con ello viole la autonomía universitaria. En segundo lugar, porque tanto el voto, como el pago de la matrícula en una institución oficial, son cargas que impone el Estado al ciudadano, pudiendo, como ya lo había señalado la Corte, compensarlas. En tercer lugar, porque este beneficio no sacrifica el acceso a la educación superior, pues se trata de personas que ya tienen un cupo ganado por méritos académicos, dentro de la institución universitaria.

Al igual que en el numeral segundo, entiende la Corte que el beneficio propuesto también cobija a las personas que por causa justa no pudieron votar. No se vulnera entonces el derecho a la igualdad.”

En efecto, en esa oportunidad dispuso esa Corte, declarar la exequibilidad de la norma que hoy aparece nuevamente demandada.

Recientemente recordó la Sentencia C-096/17 que la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de realizar nuevos juicios de constitucionalidad:

“ (i) cuando haya operado una modificación en el referente o parámetro de control, (la Constitución Política o el Bloque de Constitucionalidad), bien sea ésta formal (reforma constitucional o inclusión de nuevas normas al Bloque) o en cuanto a su interpretación o entendimiento (Constitución viviente), cuyo efecto sea relevante en la comprensión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que ya fue objeto de control; a que excluya la competencia de la Corte Constitucional para adoptar una decisión de fondo...”

En este sentido, como nueva propuesta de *“ interpretación o entendimiento (Constitución viviente), cuyo efecto sea relevante en la comprensión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que ya fue objeto de control;”* debe leerse la invocación del demandante al sentido teleológico de la democracia participativa, cuando afirma que a *“los derechos y deberes correlativos no pueden estar supeditados a ningún tipo de beneficio, sino más a la satisfacción individual que solidariamente aporta a la consecución de los fines del Estado ...En este orden de ideas la planificación de una serie de estímulos distorsionan la naturaleza del derecho que tiene los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, pues votar bajo la presión de un beneficio generador de tratamiento discriminatorio, significa desatender la democracia-participativa consagrada en la constitución.. “*

Frente a este razonamiento del demandante, debe considerarse que la solidaridad propia de la democracia participativa, y la “presión” del estímulo económico, no son antinómicos, y más bien, hay manera entender el estímulo como medio razonable, para los fines políticos superiores del sufragio, como lo hace en el punto el citado fallo C-337/97 cuando señala : *“ La cultura de la participación de los ciudadanos en las elecciones y demás decisiones que se tomen por medio del sufragio, están orientadas a la satisfacción de intereses colectivos, es decir, del bien común. Se trata entonces de cambiar la conducta apática de los ciudadanos frente al voto por un comportamiento positivo, mediante la concesión de estímulos y el reconocimiento por parte del Estado de buen ciudadano. Tampoco encuentra la Corte que la creación de estímulos distorsione la libertad y el sentido patriótico del voto, pues al ciudadano, como se expuso en párrafos anteriores, no se le coacciona para elegir entre las opciones existentes, puesto que bien puede cumplir su deber mediante el voto en blanco. Los estímulos al voto no coaccionan al sufragante, sino que apelan a su conciencia cívica para que participe de un objetivo que el Estado considera plausible: consolidar la democracia, fin que es legítimo desde el punto de vista constitucional.*

Sobre el sentido deontológico del sufragio y su compatibilidad con los estímulos del sufragio la Corte dijo en su sentencia Sentencia C-224/04, MAGISTRADO PONENTE RODRIGO ESCOBAR GIL. : “ *Así las cosas, en su forma de deber, el sufragio hace relación al aspecto deontológico del derecho, que no es otra cosa que el compromiso ciudadano de tomar conciencia - libre y voluntariamente- sobre la importancia de contribuir a la legitimidad democrática, al diseño pluralista de las instituciones estatales y a la construcción del sistema democrático. Bajo esta premisa, por fuera del nivel de compromiso ciudadano con la participación, es posible la producción de consecuencias jurídicas al deber constitucional de votar, pero siempre y cuando no se materialicen en medidas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho de acuerdo con su ámbito de protección constitucional, que por supuesto incluye su aspecto negativo. Así, por ejemplo, la Corte ha admitido que se tomen medidas relacionadas con la consagración de estímulos al sufragante en los eventos electorales, dejando en claro que, en todo caso, tales beneficios no pueden vulnerar principios y garantías constitucionales como la igualdad, la libertad del elector o el mismo derecho a la educación.*”

Por las razones anteriormente expuestas respetuosamente considero que debe estarse a lo resuelto en la sentencia C-337/97 que declaró la exequibilidad del artículo 2º la ley 403 de 1997 y subsidiariamente de ello, considero se debe reiterar la exequibilidad de la disposición acusada.

II. LEY 815 DE 2003 (JULIO 7)

Artículo 1º. *Aclarase el alcance del numeral 5 del artículo 2º de la Ley 403 de 1997 en el siguiente entendido: el descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de Institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio, se hará efectivo no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.*

Para sustentar la solicitud de inexecutable de esta norma, aduce en primer lugar el demandante la violación del principio de igualdad, en concurrencia del deber al voto dentro de la democracia participativa, punto sobre el que ha pronunciado la Corte al analizar el ARTICULO 2º de la ley 403 de 1997, entre otras, las sentencias C-337/97 y C-224/04 comentadas.

Es que la aclaración legal contenida en el artículo 1º de la ley 815, no cambia la constitucionalidad ya declarada del estímulo que constituye el fondo del asunto; simplemente posibilita extender de manera eventual a algunos periodos académicos un estímulo considerado ya constitucional.

Solo se está reconociendo lo estacional de los procesos electorales, y la eficacia real del estímulo, ya que la estacionalidad electoral se refleja que entre una elección y otra transcurren periodos académicos en los que eventualmente no se puede

votar, por la inexistencia legal de eventos electorales que den lugar al estímulo, en todos los periodos académicos.

Finalmente nos referiremos al segundo argumento que se aduce para la inconstitucionalidad de la aclaración del artículo 1° de la ley 815 de 2003. Considera el demandante que la carga económica del descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de Institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio de esta rebaja, viola artículo 69 Superior que señala *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”*

Sobre de esta carga que se impone a las instituciones educativas oficiales el citado fallo C-337 de 1997, preciso que el descuento en la matrícula en institución oficial de educación superior *...“ tiene una justificación razonable. En primer lugar, porque se trata de instituciones oficiales de educación superior, lo que permite que el Estado pueda renunciar a algunos ingresos económicos que normalmente recibiría por el pago de matrículas, sin que con ello viole la autonomía universitaria. En segundo lugar, porque tanto el voto, como el pago de la matrícula en una institución oficial, son cargas que impone el Estado al ciudadano, pudiendo, como ya lo había señalado la Corte, compensarlas. En tercer lugar, porque este beneficio no sacrifica el acceso a la educación superior, pues se trata de personas que ya tienen un cupo ganado por méritos académicos, dentro de la institución universitaria.”*

Añade el demandante que *“ existen múltiples apreciaciones que deben ser revaluadas a la luz de marco constitucional “ Sin embargo el test de razonabilidad que elabora, no se destaca como premisa alguno de los dos eventos en los cuales como recordó la Sentencia C-096/17, la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de realizar nuevos juicios de constitucionalidad: (i) cuando haya operado una modificación en el referente o parámetro de control, (la Constitución Política o el Bloque de Constitucionalidad), bien sea ésta formal (reforma constitucional o inclusión de nuevas normas al Bloque) o en cuanto a su interpretación o entendimiento (Constitución viviente), cuyo efecto sea relevante en la comprensión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que ya fue objeto de control; o (ii) cuando haya operado una modificación relativa al objeto de control, esto es, en el contexto normativo en el que se encuentra la norma que fue controlada, que determine una variación en su comprensión o en sus efectos. En estos casos, en estricto sentido, no se trata de excepcionar la cosa juzgada, sino de reconocer que, en razón de los cambios en algunos de los extremos que la componen, en el caso concreto, no se configura una cosa juzgada que excluya la competencia de la Corte Constitucional para adoptar una decisión de fondo.”*

En conclusión, no se aprecian nuevas consideraciones que no hagan operable en este caso el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Por lo anterior respetuosamente considero que debe estarse a lo resuelto en la sentencia C-337/97 que declaró la exequibilidad del artículo 2º la ley 403 de 1997. Subsidiariamente de ello considero se declarar la exequibilidad de la disposición acusada.

Cordialmente


CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
C.C. 3.093.363
ACADEMICO DE NUMERO